Esquel, de agosto de 2017.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación intentada por el demandado a fs. 70 contra la sentencia interlocutoria N° 524/2017 del 24/05/2017 (fs. 65/66); concedida a fs. 71; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- El demandado se alza contra la resolución que le rechazó la nulidad de notificación del decreto del 20/03/2017 (fs. 49) y le impuso las costas.----

----El mencionado decreto dice: "*Al escrito de fs. 45/46: Previamente cúmplase con lo dispuesto por el art. 121 del CPC C.*".----------

----A fs. 72/73 expresó agravios. Entiende que fue un error del Juez al pedirle copias cuando la cuestión apelada fue dictada inaudita parte, por eso el escrito "*expresión de agravios*" no debía ser acompañado con copias para traslado. También se agravia por la imposición de las costas.----------

----Corrido el traslado de ley, a fs. 75/76 contestó la actora. Solicita se confirme la sentencia en crisis.----------

-----2.- <u>A la apelación del apartado I):</u> estudiada la secuencia de los actos procesales, advertimos que el decreto judicial del 20/03/2017 (fs. 49) que ordenó al recurrente acompañar copias de su escrito "expresa agravios" (art. 121 CPCC.), se encuentra firme y consentido.----------

-----Es que, el planteo de nulidad lo presentó el 04/04/2017 conforme el cargo obrante a fs. 55 vta.----------

-----El art. 172 del CPCC. Textualmente lo dice: "***Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto***". Siendo así, el demandado planteó la nulidad vencidos los 5 días cuando el acto ya fue consentido.----------

----Por el principio de la convalidación que rige en las nulidades procesales, si no se articula la nulidad en el plazo de 5 días de haber tomado conocimiento del error formal, dicha invalidez queda subsanada por la preclusión.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el punto I) de la resolución N° 524/2017.----------

-A la apelación del apartado II) imposición de las costas: por el principio general consagrado en el art. 69 del C.P.C.C. la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, y el juez podrá eximir total o parcialmente siempre que encuentre mérito para ello y fundarlo.----------

Analizadas las actuaciones, tratándose de una cuestión procesal y vista la conducta adoptada por las partes, no hay fundamento alguno para eximirlo al demandado del pago de las costas. Es que, su conducta obligó a la contraria a incurrir en gastos para defenderse.----------A tenor de lo dicho, corresponde confirmar el punto II) de la resolución N° 524/2017 (art. 69 C.P.C.C.).----------**------3.-** Costas de Alzada al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) y por no encontrar mérito alguno que justifique su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor, eficacia y resultado obtenido, a la Dra. C. M. L. en $ 8.124,16 y a la Dra. G. V. C. en $ 9.139,68 en ambos casos más el

IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L VE----------

-----**1.- CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 524/2017 del 24/05/2017 obrante a fs. 65/66, en cuanto fue objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

-----**2.- COSTAS** de Alzada al recurrente vencido Sr. C. A. S. (art. 69 CPCC.). REGULAR los honorarios de la Dra. C.

M. L. en $ 8.124,16 y a la Dra. G. V. C. en $

9.139,68 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----**3.- REGÍSTRESE,** y notifíquese.----------

--La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------**JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAA
SECRETARIA